RADICACIÓN: 08001-41-89-003-2024-00003-01
PROCESO: IMPUGNACIÓN ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: JERSON JAIR PEÑARANDA VASQUEZ
ACCIONADO: EXTRAS SA Y EFICACIA SA

BARRANQUILLA, VEINTINUEVE (29) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

ASUNTO A TRATAR

Procede este despacho a resolver la presente impugnación de la tutela interpuesta por la parte accionante, contra el fallo de tutela de fecha 29 de enero de 2024, proferido por el JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA, dentro de la acción de tutela presentada por el accionante JERSON JAIR PEÑARANDA VASQUEZ en contra de EXTRAS SA Y EFICACIA SA, por la presunta violación de los derechos fundamentales de petición, debido proceso y mínimo vital consagrados en la Constitución Nacional.

ANTECEDENTES:

Manifiesta la parte accionante que, es empleado de las empresas EXTRAS S.A. Y EFICACIA S.A., y en fechas 16 y 17 de Noviembre del 2023 recibió en su correo jerjesmar0423@gmail.com una comunicación enviada de la empresa desde el correo del señor ALEXIS CUENU RODRIGUEZ en la cual le informaban que habían recibido una documentación por parte COOPERATIVA MULTIACTIVA DEL FONCE - COOMULFONCE, NIT.900.123.215-1, en la cual le solicitan a dicha empresa que le deduzcan a la parte accionante el 50% de su salario por figurar como codeudor en una obligación identificada con el No. F-302-5337 hasta cubrir la suma de $ 6.226.090.

El día 22 de noviembre del 2023 presentó escrito ante la señora MONICA MAESTRE GONZALEZ, jefe de recursos humanos de la empresa EXTRAS S.A. en el cual le solicitó que se abstuviera de retener sumas algunas de dinero y que no le fueran consignada a dicha cooperativa puesto que en ningún momento había la parte accionante tenido vínculos comerciales con dicha cooperativa y que eso a simple vista era una estafa toda vez que vio que la empresa no tiene convenios con dicha cooperativa.

El día 5 de diciembre de 2023 presentó derecho de petición dirigido al pagador de la empresa EFICACIA S.A. y a recursos humados de EXTRAS S.A. para que le enviaran copia de los oficios de embargo de su salario enviados por algún JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE COLOMBIA.

El día 18 de diciembre del año 2023 presentó derechos de petición ante la Jefe de Recursos Humanos señora MONICA MAESTRE GONZALES de EXTRAS S.A., VALENTINA MARIN del Servicio al Cliente de EFICACIA S.A. y JUAN DUQUE en el Área de Embargos de EFICACIA S.A.

Hasta el momento asegura la parte accionante que las accionadas le han realizado 3 descuentos cada uno con la suma de más de un millón de pesos 30 de noviembre, 15 de diciembre y 30 de diciembre de 2023 trayéndole esta situación perjuicios irremediables puesto que no ha tenido para cumplir sus obligaciones para pagar arriendo, gastos de alimentos, vestuarios, sus ingresos solo provienen del salario que devenga como empleado de dicha empresa.

PRETENSIONES

Solicita el accionante, de manera literal:

Con fundamento a los hechos relacionados solicito al señor Juez tutelar mis derechos fundamentales de petición, debido proceso y mínimo vital los cuales han sido vulnerados por las empresas EXTRAS S.A. y EFICACIA S.A.
2. Ordenar de manera inmediata a las empresas EXTRAS S.A., EFICACIA S.A. que me reembolsen las sumas de dinero que me han descontado o deducido de manera arbitraria toda vez de que yo jamás he realizado alguna transacción comercial con la COOPERATIVA MULTIACTIVA DEL FONCE - COOMULFONCE, NIT.900.123.215-1, que solicitó descuentos en mi contra y más aún que yo en ningún momento le he dado autorización al pagador de la empresa para que realice descuentos de mi salario.
3. Ordenar a las empresas EXTRAS S.A. y EFICACIA S.A. que se abstengan de seguir reteniéndome descuentos de mi salario

CONTESTACION DE LA ENTIDAD ACCIONADA (EXTRAS SA)

La entidad accionada guardo silencio hasta la fecha del fallo emitido con fecha de 29 de enero de 2024 por el JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA.

CONTESTACION DE LA ENTIDAD ACCIONADA (EFICACIA SA)

La entidad accionada guardo silencio hasta la fecha del fallo emitido con fecha de 29 de enero de 2024 por el JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA.

CONTESTACION DE LA ENTIDAD VINCULADA (COOPERATIVA MULTIACTIVA DEL FONCE)

La entidad vinculada guardo silencio hasta la fecha del fallo emitido con fecha de 29 de enero de 2024 por el JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juez TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE, en fallo de fecha enero 29 de 2024, resolvió:

> *"PRIMERO: NEGAR, el amparo al derecho fundamental de petición y mínimo vital solicitado por el señor JERSON JAIR PEÑARANDA VASQUEZ, quien actúa en su propio nombre y representación, en atención a los motivos consignados".*

SUSTENTACIÓN DE LA IMPUGNACIÓN.

La parte accionante manifiesta la incongruencia del fallo de fecha 29 de enero del 2024, y asegura que, objeta la decisión del despacho al manifestar que no se le concedió la petición realizada porque no aparece allí donde consta que dirigió escritos a las empresas EXTRAS S.A. y EFICACIA S.A. Con relación a lo anterior manifiesta que si presentó ante dichas empresas los escritos a los cuales hizo alusión al momento de presentar la acción constitucional, que ellos nunca respondieron tal cual lo solicitado puesto que siempre solicitó que le hicieran llegar copia del documento en el cual el accionante los autorizaba para que ellos procedieran a realizarle los descuentos de sus salarios y fueran enviados a la COOPERATIVA MULTIACTIVA DEL FONCE – COOMULFONCE y también solicitó que le mostraran en donde ellos tienen convenios con dicha cooperativa a lo cual nunca respondieron.

Manifiesta que al presentar la acción constitucional presentó copias de las respuestas dadas por dichas empresas. Respuestas que señala el accionante fueron incompletas referente a lo solicitado. Allega copia de dos respuestas sin fecha al primer escrito que presentó el 22 de Noviembre enviadas a su correo por el señor ALEXIS CUENU RODRIGUEZ, otro escrito sin fecha y sin remitente, igualmente dos Respuesta con fecha 30 de noviembre y 14 de diciembre enviados por la señora VALENTINA MARIN Asesoría de experiencia y por último el la respuesta con fecha 15 de Enero de 2024.

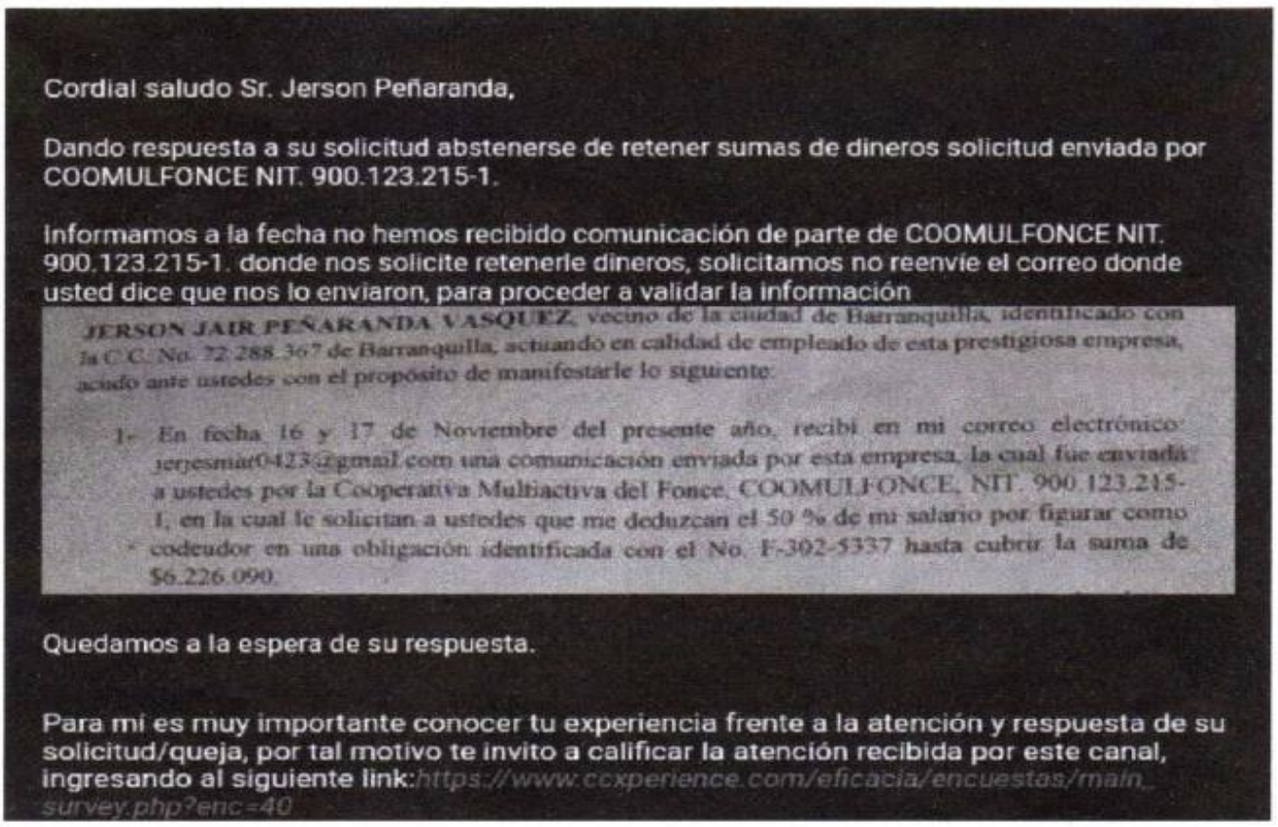

Cordial saludo Sr. Jerson Peñaranda,

Dando respuesta a su solicitud abstenerse de retener sumas de dineros solicitud enviada por COOMULFONCE NIT. 900.123.215-1.

Informamos a la fecha no hemos recibido comunicación de parte de COOMULFONCE NIT. 900.123.215-1. donde nos solicite retenerle dineros, solicitamos no reenvíe el correo donde usted dice que nos lo enviaron, para proceder a validar la información

JERSON JAIR PEÑARANDA VASQUEZ, vecino de la ciudad de Barranquilla, identificado con la C.C. No. 72.288.367 de Barranquilla, actuando en calidad de empleado de esta prestigiosa empresa, acudo ante ustedes con el propósito de manifestarle lo siguiente:

1- En fecha 16 y 17 de Noviembre del presente año, recibí en mi correo electrónico jerjesmar0423@gmail.com una comunicación enviada por esta empresa, la cual fue enviada a ustedes por la Cooperativa Multiactiva del Fonce, COOMULFONCE, NIT. 900.123.215-1, en la cual le solicitan a ustedes que me deduzcan el 50 % de mi salario por figurar como codeudor en una obligación identificada con el No. F-302-5337 hasta cubrir la suma de $6.226.090.

Quedamos a la espera de su respuesta.

Para mí es muy importante conocer tu experiencia frente a la atención y respuesta de su solicitud/queja, por tal motivo te invito a calificar la atención recibida por este canal, ingresando al siguiente link:https://www.ccxperience.com/eficacia/encuestas/main_survey.php?enc=40

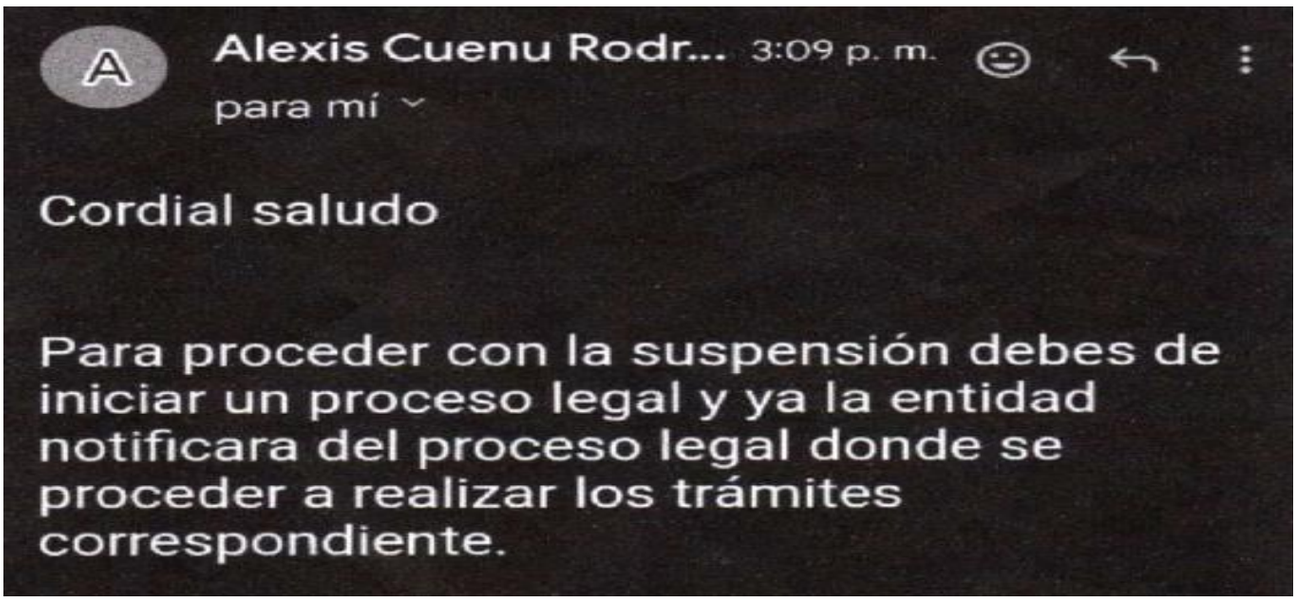

A Alexis Cuenu Rodr... 3:09 p. m.

para mí

Cordial saludo

Para proceder con la suspensión debes de iniciar un proceso legal y ya la entidad notificara del proceso legal donde se proceder a realizar los trámites correspondiente.

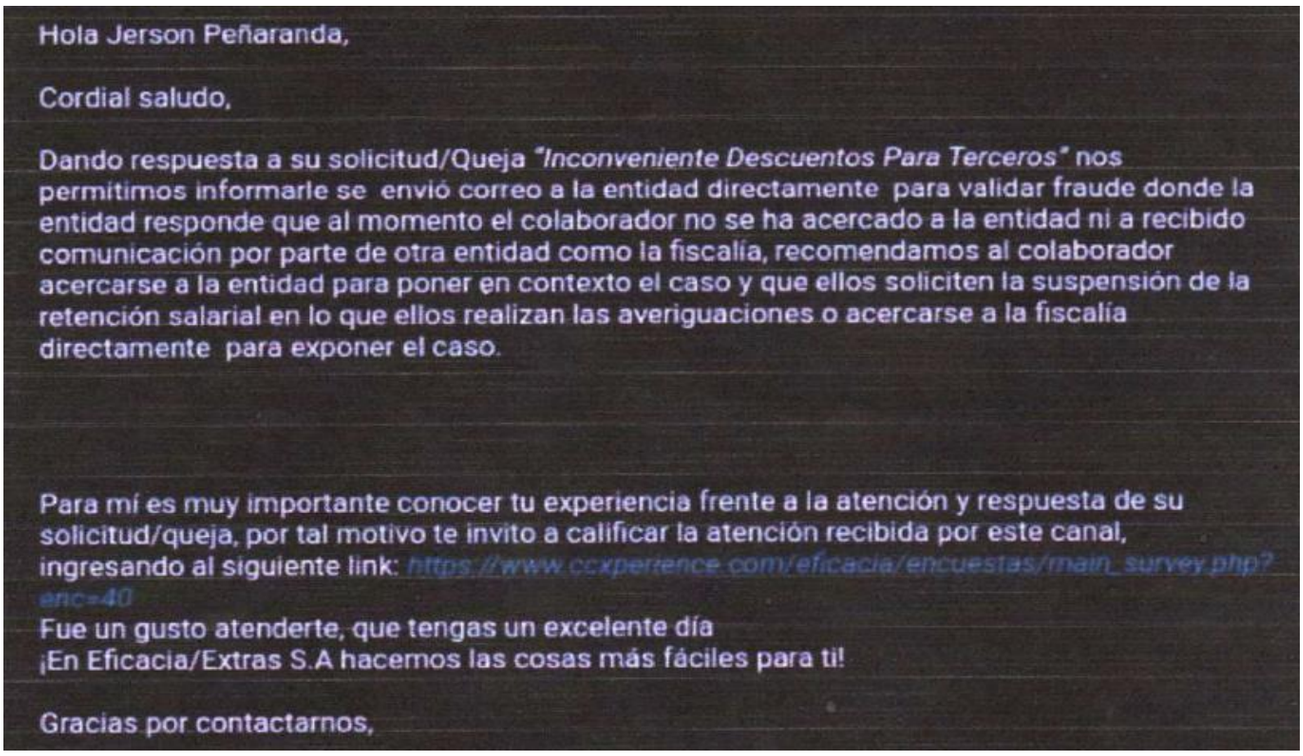

Hola Jerson Peñaranda,

Cordial saludo,

Dando respuesta a su solicitud/Queja *"Inconveniente Descuentos Para Terceros"* nos permitimos informarle se envió correo a la entidad directamente para validar fraude donde la entidad responde que al momento el colaborador no se ha acercado a la entidad ni a recibido comunicación por parte de otra entidad como la fiscalía, recomendamos al colaborador acercarse a la entidad para poner en contexto el caso y que ellos soliciten la suspensión de la retención salarial en lo que ellos realizan las averiguaciones o acercarse a la fiscalía directamente para exponer el caso.

Para mí es muy importante conocer tu experiencia frente a la atención y respuesta de su solicitud/queja, por tal motivo te invito a calificar la atención recibida por este canal, ingresando al siguiente link: https://www.ccxperience.com/eficacia/encuestas/main_survey.php?enc=40
Fue un gusto atenderte, que tengas un excelente día
¡En Eficacia/Extras S.A hacemos las cosas más fáciles para ti!

Gracias por contactarnos,

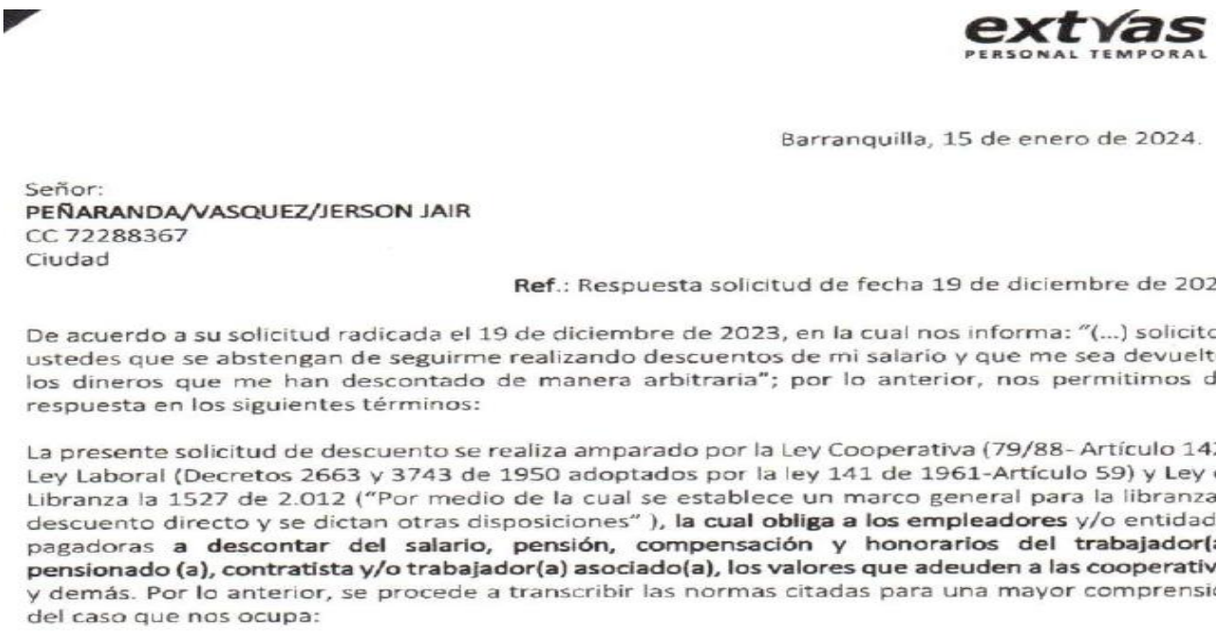

extvas
PERSONAL TEMPORAL

Barranquilla, 15 de enero de 2024.

Señor:
PEÑARANDA/VASQUEZ/JERSON JAIR
CC 72288367
Ciudad

Ref.: Respuesta solicitud de fecha 19 de diciembre de 2023.

De acuerdo a su solicitud radicada el 19 de diciembre de 2023, en la cual nos informa: "(...) solicito a ustedes que se abstengan de seguirme realizando descuentos de mi salario y que me sea devueltos los dineros que me han descontado de manera arbitraria"; por lo anterior, nos permitimos dar respuesta en los siguientes términos:

La presente solicitud de descuento se realiza amparado por la Ley Cooperativa (79/88- Artículo 142), Ley Laboral (Decretos 2663 y 3743 de 1950 adoptados por la ley 141 de 1961-Artículo 59) y Ley de Libranza la 1527 de 2.012 ("Por medio de la cual se establece un marco general para la libranza o descuento directo y se dictan otras disposiciones"), **la cual obliga a los empleadores** y/o entidades pagadoras **a descontar del salario, pensión, compensación y honorarios del trabajador(a), pensionado (a), contratista y/o trabajador(a) asociado(a), los valores que adeuden a las cooperativas** y demás. Por lo anterior, se procede a transcribir las normas citadas para una mayor comprensión del caso que nos ocupa:

Por último, solicita que se revoque el fallo de tutela proferido, y que se amparen los derechos fundamentales que solicitó y que las empresas EXTRAS S.A. Y EFICACIA S.A.

COMPETENCIA:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1.991, este Despacho Judicial, resulta competente para conocer del amparo invocado, por ocurrir en esta ciudad los hechos que la motivan, lugar donde este Juzgado ejerce su Jurisdicción Constitucional.

LA ACCIÓN DE TUTELA Y SU PROCEDENCIA

El artículo 86 de Nuestra Carta Política consagra: "Que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por si misma o por quién actué a su nombre, la protección inmediata de los derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública…"

> "…Esta acción sólo procederá cuando el interesado no tenga otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable."

ALCANCE DEL DERECHO DE PETICION.

DERECHO DE PETICIÓN

Esta garantía se encuentra prevista como fundamental en el artículo 23 de la Constitución Nacional que a la letra dice:

> "Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades de interés general o particular y a obtener pronta resolución..."

En reiteradas oportunidades la Corte Constitucional se ha pronunciado acerca del alcance interpretativo de este reconocimiento fundamental sin embargo a manera de síntesis y de acuerdo a lo expuesto por ese honorable tribunal a través de diversas jurisprudencias se tiene:

1. Que la protección de este derecho puede ser demandada por vía de Tutela para lo cual se hace necesario la existencia de actos u omisiones de la autoridad que obstruyen del reconocimiento fundamental o no resuelven oportunamente lo solicitado.
2. Que no entiende con conculcada dicha garantía cuando la autoridad responde al peticionario aunque la respuesta sea negativa.
3. Que el legislador al regular el derecho de petición no puede afectar su núcleo esencial, el cual ni si quiera queda satisfecho con la existencia del silencio administrativo.
4. Que el derecho a obtener una pronta resolución hace parte del núcleo esencial del derecho de petición y de aquel depende de la efectividad de éste último.
5. Que la respuesta del funcionario debe ser adecuada, efectiva y oportuna.

Es pertinente aclarar que por vía general las directrices para el ejercicio y desarrollo del derecho de petición están contenidas en el Código Contencioso Administrativo y son de obligatoria acogida cuando no exista reglamentación específica para casos y situaciones especiales.

En este orden de ideas, se tiene, que el derecho de petición, de que trata el art. 23 de la Constitución Nacional, y que el accionante estima vulnerado, consiste en la posibilidad que tienen los ciudadanos de presentar peticiones respetuosas ante las autoridades, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta y eficaz respuesta, constituyéndose este último aspecto en el núcleo esencial de este derecho, puesto que resultaría ilusorio poder presentar peticiones, si a su vez la autoridad no tuviera el deber correlativo de resolverlas pronta y eficazmente.

> En sentencia T- 149 de 2013: "Esta Corporación ha precisado que el derecho de petición consagrado en el Artículo 23 de la Constitución Política, es una garantía fundamental de aplicación inmediata (C.P. art. 85), cuya efectividad resulta indispensable para la consecución de los fines

esenciales del Estado, especialmente el servicio a la comunidad, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la misma Carta Política y la participación de todos en las decisiones que los afectan; así como el cumplimiento de las funciones y los deberes de protección para los cuales fueron instituidas la autoridades de la República (C.P. art. 2). De ahí, que el referido derecho sea un importante instrumento para potenciar los mecanismos de democracia participativa y control ciudadano; sin dejar de mencionar que mediante su ejercicio se garantiza la vigencia de otros derechos constitucionales, como los derechos a la información y a la libertad de expresión. La garantía real al derecho de petición radica en cabeza de la administración una responsabilidad especial, sujeta a cada uno de los elementos que informan su núcleo esencial. La obligación de la entidad estatal no cesa con la simple resolución del derecho de petición elevado por un ciudadano, es necesario además que dicha solución remedie sin confusiones el fondo del asunto; que este dotada de claridad y congruencia entre lo pedido y lo resuelto; e igualmente, que su oportuna respuesta se ponga en conocimiento del solicitante, sin que pueda tenerse como real, una contestación falta de constancia y que sólo sea conocida por la persona o entidad de quien se solicita la información."

Además, conviene aclarar que por vía general las directrices para el ejercicio y desarrollo del derecho de petición están contenidas en el Código Contencioso Administrativo y son de obligatoria acogida cuando no exista reglamentación específica para casos y situaciones especiales.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

PROBLEMA JURIDICO. –

Se trata en esta oportunidad de establecer si debe revocarse o no la sentencia de primera instancia proferida en fecha 29 de enero de 2024, por el JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA, para lo cual deberá analizarse si hubo vulneración al derecho fundamental constitucional de petición, debido proceso y mínimo vital.

MARCO CONSTITUCIONAL Y NORMATIVO. –

Para garantizar a toda persona la protección inmediata y efectiva de sus derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la Acción o la Omisión de cualquier autoridad pública o determinados particulares, el Constituyente de 1.999 consagra a la Acción de Tutela en el artículo 86 de la Carta Política Colombiana.

En el inciso tercero de la norma supralegal citada, dispone que el amparo solo procederá cuando el afectado carezca de otro medio de defensa judicial, con lo cual le asigna a la Acción una naturaleza subsidiaria o residual más no alternativa, salvo que se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Así las cosas, la acción de tutela resulta procedente: -Para proteger derechos fundamentales, más no otros de distinto rango, amenazados o vulnerados por la Acción o la Omisión de cualquier autoridad pública. –Cuando el afectado no disponga de otro medio judicial idóneo y eficaz de protección, salvo el ejerció del amparo como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Y –Contra los particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se encuentre en estado de subordinación o indefensión.

DEL CASO EN CONCRETO

En el fallo impugnado se decidió negar el amparo solicitado de la tutela interpuesta por la parte accionante JERSON JAIR PEÑARANDA VASQUEZ, contra EXTRAS SA Y EFICACIA SA, por lo que, inconforme con el fallo, la parte accionante lo impugna solicitando se revoque manifestando que el juez en primera instancia no realizó una debida valoración probatoria, y que las partes accionadas nunca respondieron tal cual lo solicitado puesto que siempre solicitó que le hicieran llegar copia del documento en el cual los autorizaba para que ellos procedieran a realizarle los descuentos de sus salarios y fueran enviados a la COOPERATIVA MULTIACTIVA DEL FONCE – COOMULFONCE y también solicitó que le mostraran en donde ellos tienen convenios con dicha cooperativa a lo cual nunca respondieron.

La corte referente a la situación de la parte accionante establece en la sentencia T-043 de 2019:

“Como ya lo ha señalado esta Sala de Revisión en anteriores oportunidades, la jurisprudencia constitucional ha establecido, en virtud del artículo 86 de la Carta Política, que la acción de tutela es un medio judicial con carácter residual y subsidiario, que puede utilizarse frente a la vulneración o amenaza de derechos fundamentales cuando no exista otro medio de defensa de lo invocado, o existiéndolo, no resulte eficaz e idóneo, o se requiera acudir al amparo como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Al respecto este Tribunal ha señalado que “no es suficiente la mera existencia formal de otro procedimiento o trámite de carácter judicial. Es indispensable que ese mecanismo sea idóneo y eficaz, con miras a lograr la finalidad específica de brindar inmediata y plena protección a los derechos fundamentales, de modo que su utilización asegure los efectos que se lograrían con la acción de tutela. No podría oponerse un medio judicial que colocara al afectado en la situación de tener que esperar por varios años mientras sus derechos fundamentales están siendo vulnerados”.

Referente a lo anterior el despacho resalta la protección que menciona la corte en busca de que los protegidos constitucionalmente puedan acceder por vía tutela a su derecho fundamental de petición expresando que en torno a ellos se debe garantizar un mayor esfuerzo prestacional por tener un deber de respaldar su derecho y sus necesidades básicas.

La presente acción constitucional se impulsó debido a que las accionadas EXTRAS SA Y EFICACIA SA no han respondido de manera concreta la petición realizada por la parte accionante, referente a la solicitud de hacerle llegar a la parte accionante copia del documento en el cual los autorizaba para que ellos procedieran a realizarle los descuentos de sus salarios y fueran enviados a la COOPERATIVA MULTIACTIVA DEL FONCE – COOMULFONCE y también solicitó que le mostraran en donde ellos tienen convenios con dicha cooperativa, a pesar que hubo una respuesta a su petición, no materializa para la parte actora una respuesta acorde a sus solicitudes, y como consecuencia de esto hace necesario recalcar su indefensión y como queda comprometida su integridad y su derecho fundamental al no tener una respuesta de fondo en su solicitud, que si bien las entidades accionadas emitieron una respuesta, no es suficiente para la parte actora, por lo simple y poco explicita en minuciosidad referente a como o quien solventa la situación problemática.

La entidad accionada por medio de petición emitida por el accionante de fecha 22 de noviembre de 2023 le da respuesta a los numerales 2, 3 y 5 manifestando que no hay ningún embargo, sino que existe una libranza y procede acorde a la normativa correspondiente. Además, asegura que en caso tal esa no sea su firma, el accionante lo que debe hacer es colocar una denuncia ante la fiscalía, por lo tanto, la parte accionada considera haber resuelto la petición.

Barranquilla, 15 de enero de 2024.

Señor:
PEÑARANDA/VASQUEZ/JERSON JAIR
CC 72288367
Ciudad

Ref.: Respuesta solicitud de fecha 19 de diciembre de 2023.

De acuerdo a su solicitud radicada el 19 de diciembre de 2023, en la cual nos informa: "(...) solicito a ustedes que se abstengan de seguirme realizando descuentos de mi salario y que me sea devueltos los dineros que me han descontado de manera arbitraria"; por lo anterior, nos permitimos dar respuesta en los siguientes términos:

La presente solicitud de descuento se realiza amparado por la Ley Cooperativa (79/88- Artículo 142), Ley Laboral (Decretos 2663 y 3743 de 1950 adoptados por la ley 141 de 1961-Artículo 59) y Ley de Libranza la 1527 de 2.012 ("Por medio de la cual se establece un marco general para la libranza o descuento directo y se dictan otras disposiciones"), **la cual obliga a los empleadores** y/o entidades pagadoras **a descontar del salario, pensión, compensación y honorarios del trabajador(a), pensionado (a), contratista y/o trabajador(a) asociado(a), los valores que adeuden a las cooperativas** y demás. Por lo anterior, se procede a transcribir las normas citadas para una mayor comprensión del caso que nos ocupa:

Ley 79 DE 1988: Artículo 142-DEDUCCIONES Y RETENCIONES EN FAVOR DE COOPERATIVA: Toda persona, empresa o entidad pública o privada estará obligada a deducir y retener de cualquier cantidad que haya de pagar a sus trabajadores o pensionados, las sumas que estos adeuden a la cooperativa y que la obligación conste de libranza, títulos valores, o cualquier otro documento suscrito por el deudor, quien para tal efecto deberá dar su consentimiento previo.

Artículo 144-PRELACIÓN DE LAS DEDUCCIONES A FAVOR DE LAS COOPERATIVAS: Las deducciones a favor de las cooperativas tendrán prelación sobre cualquier otro descuento por obligaciones civiles, salvo las judiciales por alimentos

Es claro que lo requerido a la entidad accionada, es que responda de manera completa, clara y congruente, lo pedido por el peticionario (Accionante). Ahora, esto no significa que la respuesta deba ser positiva, es decir, accediendo a lo pretendido por el peticionario, como pareciera entenderlo el impugnante; esto ya que la Corte Constitucional ha sido reiterativa en este aspecto, es decir, que la respuesta no significa que la solución al asunto planteado deba ser positiva, es decir favorable a los intereses del peticionario, cómo lo ha dicho es corporación en diversas sentencias, entre otras, en la sentencia T 206 de 2018.

En sentencia T-466 de 2010, se pronunció la Corte en los siguientes términos:

> "La jurisprudencia constitucional ha distinguido dos hipótesis de desconocimiento del derecho fundamental de acceso a los documentos públicos que cuentan con dos mecanismos de defensa judicial diferentes. En efecto, la primera consiste en que la administración emita una respuesta negativa a la solicitud, aduciendo su carácter reservado e invocando las disposiciones constitucionales o legales pertinentes. En este evento, la Corte no ha dudado en afirmar que el recurso de insistencia es el mecanismo judicial de defensa procedente, en tanto aquel constituye un instrumento específico, breve y eficaz para determinar la validez de la restricción a los derechos fundamentales en cuestión. La segunda hipótesis consiste en la vulneración por falta de respuesta material o respuesta diversa al carácter reservado de la información. En este supuesto, la jurisprudencia constitucional ha enfatizado que es la acción de tutela el mecanismo idóneo para obtener la protección de tal derecho fundamental."

Así las cosas, concluye el despacho que el accionante ante la negativa de las partes accionadas EXTRAS SA Y EFICACIA SA de responder en el sentido que esta pretende a las peticiones radicadas en fechas 22 de noviembre, 05 y 18 de diciembre de 2023, tenga la obligación de exigir una

respuesta positiva y de pronunciarse ante la accionada por otro medio totalmente diferente y excluyente de la acción constitucional, en el entendido que la acción de tutela no puede ser ejercida como un medio de defensa judicial alternativo de los mecanismos ordinarios previstos por el legislador para el amparo de los derechos.

La respuesta ofrecida está a tono con la petición formulada, y si el peticionario no se encuentra satisfecho porque considera que el descuento no se encuentra justificado, debe acudir a otros medios para desatar ese conflicto económico que .lo enfrenta a la cooperativa, conflicto que se desarrolla en el seno de un proceso judicial.

Por los argumentos anteriormente expuestos, encuentra el despacho fundamentos suficientes para confirmar el fallo de fecha 29 de enero de 2024 proferido por el JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, donde se procedió a negar el amparo constitucional de la parte accionante y por último se ordenará el envío del expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Oralidad de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E

1.- CONFIRMAR, el fallo de tutela proferido por el JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA de fecha 29 de enero de 2024, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2.- Notifíquese a las Partes.

3.- Désele a conocer el presente proveído al A – Quo.

4.- Ordenar, el envío del expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:
Javier Velasquez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b9ac4a8cd2812eee1403e998a2fb86be49b8be1e9d0abe2580b237fa42786af**

Documento generado en 29/02/2024 02:53:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica